SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Dunlop Rosario. **Abogado:** Dr. Otto B. Goyco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 026-0018357-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación C No. 2 de la urbanización Altos de Río Salado de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Fernando Dunlop Rosario;

Visto el memorial de casación suscrito por el del Dr. Otto B. Goyco a nombre de Fernando Dunlop Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran inadmisibles por falta de notificación a los acusados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, los recursos de apelaciones llevados a cabo por la Dra. Okssana Gladys Albuerme Rijo, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor y por el Dr. Félix Félix Issad, conjuntamente con el ingeniero Fernando Dunlop Rosario, parte civil constituida en este proceso, en fecha 29 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia criminal No. 31-01, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Magistrada Jueza Presidente de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo es el siguiente: >Primero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el nombrado Fernando Dunlop Rosario, en cuanto a la forma, hecha por el intermedio de su abogado Freddy Gustavo A. Isaac, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvencional en cuanto a la forma hecha por los nombrados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, por intermedio de su abogado Dr. Santiago Vilorio Lizardo, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: Se declaran no culpables a los acusados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, de los hechos que se les imputan de violación a los artículos 379, 381, 385 y 308 del Código Penal, por insuficiencias de pruebas; Cuarto: Se ordena la libertad de los nombrados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán a no ser que se hallen detenidos por otra causa; Quinto: Se condena al nombrado Fernando Dunlop Rosario a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), a cada uno de los inculpados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, como justa reparación de los daños causados con su querella; Sexto: Se condena al nombrado Fernando Dunlop Rosario al pago de las costas civiles y penales en distracción del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; SEGUNDO: Se libra acta del desistimiento realizado en el plenario por los justiciables Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, respecto de su propio recurso de fecha 29 de noviembre del 2001, a través de su abogado Santiago Vilorio Lizardo, en contra de la sentencia No. 31-2001, de fecha 28 de noviembre del 2001; **TERCERO:** En virtud de que la sentencia recurrida ordena el descargo puro y simple de los acusados con relación a los hechos puestos a su cargo, y ordena la libertad inmediata de los mismos, esta Corte, obrando por propia autoridad ratifica que éstos sean liberados, a menos que contra ellos pese prisión por otra causa o proceso; CUARTO: Se declaran las costas de oficio@;

En cuanto al recurso de

Fernando Dunlop Rosario, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: ACuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que el recurrente Fernando Dunlop Rosario, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Fernando Dunlop Rosario contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do